1. INSTITUCIONES DEL ESTADO
1.1. ACTIVIDAD LEGISLATIVA ESTATAL

A cargo de Francesc de Carreras y Juan Carlos Gavara

Ley orgánica 1/1998, de 15 de junio, de reforma del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia aprobado por la Ley orgánica 4/1982, de 9 de junio (BOE núm. 143, de 16 de junio).

Esta Ley orgánica procede a aprobar la reforma del Estatuto de autonomía de la región de Murcia (EAMu), que con anterioridad ya había sido reformado por la Ley orgánica 1/1991, de 13 de marzo, para unificar la convocatoria de las elecciones autonómicas, y por la Ley orgánica 4/1994, de 24 de marzo, para incorporar al Estatuto las competencias adquiridas en virtud de la Ley orgánica 9/1992, que realizó la ampliación y transferencia de nuevas competencias a las comunidades autónomas que habían accedido a la autonomía por la vía del art. 143 CE y que había proporcionado contenido a la previsión del art. 13 EAMu que preveía dicha ampliación de competencias en el sentido marcado por el art. 148.2 CE (el artículo del estatuto no ha sido suprimido por esta reforma por lo que cabe esperar nuevas ampliaciones a pesar de haber quedado sin contenido). El principal cambio fue que los controles y condiciones de ejercicio establecidos por parte del Estado en las competencias transferidas desaparecieron desde la incorporación de estas competencias en el Estatuto de Autonomía.

La creación de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia no presentó ni singularidades, ni complejidades relevantes, salvo el hecho de que la entidad regional histórica se concretó exclusivamente en la provincia de Murcia, implicando como principal cambio respecto al sistema anterior la adscripción de Albacete a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha debido a su tradición manchega. No obstante, la Región de Murcia tiene peculiares divisiones y ordenaciones territoriales, que ha ocasionado la introducción a través de esta reforma del Estatuto de preceptos que inciden directamente en el régimen local como el nuevo art. 3.2 EAMu, dirigido al reconocimiento y posterior desarrollo de las comarcas como forma de organización territorial de la Comunidad que gozará de personalidad jurídica.

La reforma del Estatuto se ha dirigido fundamentalmente a profundizar en la capacidad de autogobierno para permitir que la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia pueda acceder a los contenidos máximos de competencias dentro del marco constitucional y articular unas reformas institucionales que faciliten el funcionamiento y papel del Parlamento regional. De todos modos, la reforma opera en un plano formal y

simbólico de amplio alcance (14 modificaciones o ampliaciones sobre un articulado originariamente compuesto por 55 artículos), en la realidad se trata de una ampliación de competencias que ya ejercía la Comunidad. La principal novedad de carácter material reside en la introducción de la posibilidad de la disolución anticipada de la Asamblea por decisión del presidente de la Comunidad con una serie de particularidades que posteriormente se analizarán. En este aspecto institucional también se debe incluir la modificación introducida en el art. 8 EAMu mediante la cual se especifica que la Comunidad debe prestar especial atención al derecho consuetudinario de la Región con peculiar referencia a los tribunales consuetudinarios y tradicionales en materia de aguas. En este sentido, no se debe obviar las dificultades y conflictos en materia de regadíos que ha sufrido la Región, fuertemente castigada por las constantes sequías, llamando la atención para solventar algunos de los problemas en favor de las soluciones de carácter equitativo y arbitral tradicionales.

La modificación del techo competencial se ha realizado mediante una ampliación de las competencias exclusivas (art. 10 EAMu), de las competencias de desarrollo normativo y ejecución (art. 11 EAMu) y de las competencias ejecutivas de la Comunidad (art. 12 EAMu). Estas nuevas competencias eran ejercidas en la práctica por la Región de Murcia y de hecho algunas de estas competencias se habían incorporado al Estatuto por la reforma realizada a través de la Ley orgánica 4/1994. Por otra parte, a través de esta reforma algunas de las competencias de desarrollo normativo y de ejecución según la redacción originaria del Estatuto van a pasar a formar parte de las competencias exclusivas de la comunidad, cumpliendo de este modo la finalidad de homogeneizar el sistema general de distribución de competencias. En materia competencial, merece destacarse el nuevo art. 19.4 EAMu, que establece la posibilidad de que la Comunidad de Madrid solicite al Gobierno la adscripción de una Unidad del Cuerpo Nacional de Policía para llevar a cabo las funciones de vigilancia y protección de los edificios e instalaciones de la Comunidad.

Por último, las reformas que han afectado a la organización y funcionamiento de la Asamblea Regional han sido numerosas. Se puede destacar la supresión de la norma que prohibía que los diputados percibieran una retribución fija (antiguo art. 25.4 EAMu) o el aumento de las competencias específicas de la Asamblea (art. 23 EAMu) que afecta sobre todo a aspectos relacionados con el control. Asimismo se deben tener en cuenta el art. 24.2 EAMu, que aumenta el número de diputados regionales (pasa de un mínimo de 35 y un máximo de 45 diputados a un mínimo de 45 y un máximo de 55), y el art. 26.4 EAMu, que suprime el límite temporal máximo que podían durar las sesiones ordinarias de la Asamblea Regional (cuatro meses).

La principal novedad en el ámbito del funcionamiento de la Asamblea y el Gobierno reside en la introducción de la competencia del presidente para acordar la disolución anticipada de la Asamblea Regional (art. 27.4 y 5 EAMu). La mayor originalidad en la regulación de esta institución reside en el hecho de que en caso de su utilización, la duración del mandato de las nuevas Cortes estará limitada temporalmente por el término natural de la legislatura originaria, es decir, se cele-

brarán nuevas elecciones el cuarto domingo de mayo del cuarto año, periodo en el que finaliza la legislatura originaria. La utilización de esta posibilidad de disolución anticipada se regula con muchas cautelas y límites, ya que no se podrá adoptar en el primer periodo de sesiones de la legislatura, cuando se esté tramitando una moción de censura, cuando falte menos de un año para finalizar la legislatura, cuando se encuentre convocado un proceso electoral general o si no se ha dejado transcurrir un año desde la última disolución por este procedimiento. Esta posibilidad de disolución anticipada, dado el sistema de bipartidismo que en la práctica opera en el sistema político murciano, parece destinada a reforzar los poderes presidenciales y el sistema cuasi semipresidencialista en que se han convertido las formas de gobierno autonómicas. Esta disolución anticipada presidencial parece destinada a supuestos en los que el presidente pierde la mayoría en su grupo parlamentario, lo que puede originar que una cuestión partidista pase a ser resuelta por el cuerpo electoral.

Por último, dos reformas de detalle son la supresión del antiguo art. 32.3 EAMu, que establecía el límite máximo de 10 miembros del Consejo de Gobierno, y la modificación del art. 46.2 EAMu, que establece que la presentación del presupuesto de la Comunidad se deberá realizar con una antelación mínima de dos meses a la fecha de inicio del ejercicio. La anterior redacción establecía que se debía presentar con anterioridad al último trimestre. La dependencia respecto a los presupuestos generales del Estado, que se deben aprobar con anterioridad, impedía el cumplimiento de la disposición reformada.

J. C. G.

Ley orgánica 3/1998, de 15 de junio, por la que se modifica la Ley orgánica del régimen electoral general (BOE núm. 143, de 16 de junio).

Siguiendo en la línea de reducción del gasto derivado de las convocatorias electorales establecida en la Ley orgánica 13/1994, de 30 de marzo, que incorporó una serie de medidas dirigidas a disminuir, ya sea directa o indirectamente, los gastos de las campañas electorales, la Ley orgánica 3/1998, de 15 de junio, que modifica la Ley orgánica del régimen electoral general, tiene como finalidad, de acuerdo con lo establecido por la propia exposición de motivos, la reducción de los gastos derivados de las convocatorias electorales.

La justificación de dicha modificación es, según los términos de la propia Ley, la «conveniencia política», produciéndose tal gasto excesivo concretamente, y de conformidad con esta Ley de modificación de la LOREG, debido a la coincidencia de la celebración de las elecciones locales y las elecciones a asambleas legislativas en las comunidades autónomas con las elecciones al Parlamento Europeo, provocada por la periodicidad fijada en la LOREG —art. 12.3—, que comporta en determinadas ocasiones una duplicidad de gastos electorales. Tal duplicidad de gastos no se produce únicamente en relación con las instituciones, sino también con respecto a los partidos políticos que concurren